

Santa Marta, 24 de marzo de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se presentó escrito con la finalidad de subsanarla. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00788-00**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 18 de enero de 2021 se inadmitió la demanda, por cuanto i) no se indicó la dirección electrónica en la que la parte demandada recibiría las notificaciones; y también porque ii) en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Dentro del término concedido para subsanarla, la parte demandante presentó escrito en el que manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada, con lo que se supera el primer yerro; sin embargo, frente a la segunda exigencia, la apoderada de la parte demandante se limitó a indicar en el mismo escrito de subsanación su correo electrónico.

En relación a este último punto, debe decirse que el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. (...)*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*(Subrayas del despacho)*

La anterior disposición normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-420 de 2020 la encontró ajustada al canon Superior, al considerarla necesaria para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad de los poderes.

Así las cosas, la norma es clara al ordenar que la dirección de correo electrónico del apoderado debe indicarse expresamente en el poder, por lo tanto, no puede tenerse por satisfecha esa exigencia con la simple indicación de él en el escrito de subsanación, pues se perdería el sentido de la norma, ya que la dirección electrónica aportada estaba en la demanda en el acápite de notificaciones. Para acatar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020 lo que debió hacerse fue corregir el poder u otorgarse uno nuevo con el lleno de esa formalidad, lo que no ocurrió en el presente caso.

Dentro de este marco de consideraciones, como no se subsanaron los yerros en la forma exigida, lo que corresponde es rechazar la demanda y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

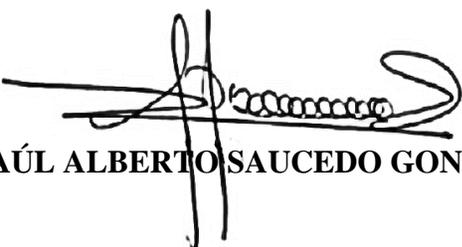
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese la actuación surtida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

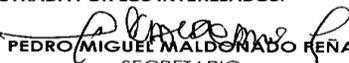
**El Juez,**



**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 25 de Marzo de 2021 NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° 037 Y POR CORREO  
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO